1° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00518-2025-0-1501-JR-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : VICUÑA ZAMORA JESUS
ESPECIALISTA : HINOSTROZA TORRE LUISA

DEMANDADO : VILLENA PEREZ, MELISA LISETT

VILLENA MAGNATTE, MANUEL

DEMANDANTE : VILLENA DURAND, PAUL PIERO

VILLENA DURAN, CAROL NINOSKA

Resolución Nro. 02.-

Huancayo, diecisiete de junio del dos mil veinticinco

Dado Cuenta: Al escrito de fecha 15 **de abril del 2025,** mediante el cual la demandante adjunta tres juegos de la demanda y conforme al estado de la presente causa, téngase por cumplido el mandato

AUTOS Y VISTOS: Los escritos de fecha 15 de abril del 2025, mediante el cual el demandado Manuel Villena Magnatte deduce nulidad contra el auto admisorio y el escrito de fecha 05 de junio del 2025, mediante el cual el demandado Manuel Villena Magnatte, absuelve la demanda y, CONSIDERANDO:

Primero: El proceso se caracteriza por su bilateralidad; en el cual una parte (demandante) exige a otra la realización de una determinada prestación a su favor (demandado); y así como el demandante utiliza la demanda para hacer valer su pretensión, el demandado se vale de la contestación de la demanda para hacer valer sus medios de defensa, la cual al igual que la demanda debe cumplir determinados requisitos.

1. Respecto a la nulidad deducida contra el Auto admisorio:

Segundo: Estando al escrito que antecede, el demandado Manuel Villena Magnatte, se apersona al presente proceso, señalando su domicilio procesal y su respectiva casilla electrónica No. **2839**, lugar donde se le hará llegar las notificaciones de ley.

Tercero.- Ahora, de su escrito que antecede, el demandado deduce nulidad contra el auto admisorio contenida en la resolución uno de fecha 04 de abril del 2025, hasta calificarse nuevamente la demanda y declararse improcedente la misma por falta de interés para obrar de los demandantes, por lo que a fin de resolver lo solicitado, carece de objeto conferir traslado a la parte demandante, por ser netamente jurisdiccional respecto a la calificación de la demanda.

Cuarto.- En ese sentido, la institución de la nulidad tiene como fundamento básico que ésta se declara solo por causa establecida en la

ley y, por excepción, cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad y que tiene como particularidad que para obtener su declaración debe concurrir el perjuicio que pueda ocasionar el acto procesal viciado"

Quinto.- Que, estando a las precisiones fácticas y jurídicas esbozadas, toca al Juzgado hacer un análisis jurídico en primer orden sí, el auto admisorio que califica de positiva una demanda es materia de nulidad, como pretende la parte demandada; en tal sentido debe decirse a la parte nulidiscente que el auto admisorio no es un acto procesal que sea materia de nulidad conforme a las reiteradas jurisprudencias, sino es un tipo de resolución establecida por nuestra norma adjetiva por medio de la cual el juez admite la demanda calificando que cumpla con los requisitos de forma (artículo 130° y de fondo (artículo 424° del C.P.C.) y en dicha calificación el Juez, en general, no realiza un análisis del fondo de la litis ni mucho menos si el demandado es la persona obligada en la relación sustantiva controvertida en el proceso, ya que estos aspectos de la pretensión deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia; por tanto los argumentos de nulidad del auto admisorio, no revisten de asidero factico y jurídico, toda vez, que la jurisprudencia peruana es uniforme al considerar en sendos pronunciamientos en el sentido que no es posible la nulidad del auto admisorio; porque, cuestionar dicha resolución seria recortar el derecho de acudir al órgano jurisdiccional que tiene todo justiciable, por tanto no es jurídicamente posible pretender la nulidad de una Resolución tan trascendental como es para el presente proceso (Cas. Nro1012-2013- Lambayeque).

Sexto.- Siendo así, la supuesta nulidad no se encuadra en el supuesto normativo del artículo 171° de la norma adjetiva acotada, por lo que, la pretensión de nulidad de la parte demandada deviene en Improcedente, máxime aún, que el referido auto admisorio no adolece ni reviste de ningún vicio, omisión o defecto insubsanable, como tampoco se ha observado la fundamentación del perjuicio o agravio que le cause al nulidiscente previstos por el artículo 174° del Código Procesal Civil, por lo que, debe declararse improcedente.

2. De la absolución de la demanda:

Septimo.- Así mismo, respecto a la contestación de la demanda, debemos tener en cuenta que en el caso de los procesos de conocimiento, se exige que la contestación se efectúe dentro del plazo de **treinta días**, conforme dispone el inciso 5 del artículo 478° del Código Procesal Civil y que esta reúna los requisitos y anexos exigidos por los artículos 442° y 444° del Código Procesal Civil. El demandado Manuel Villena Magnatte ha sido notificado con fecha **24 de abril del 2025** conforme se aprecia del Sistema Integrado Judicial y conforme a las suspensiones de los plazos procesales ordenada por la Resolución Administrativa Nro. 000061-2025-P-CE- PJ de fecha 22 de mayo del 2025, el cual al haber absuelto la demanda con fecha **05 de junio del**

2025, este se encuentra dentro del término de ley. y de la revisión de su escrito de contestación esta cumple con los requisitos antes previstos en los artículos 442° y 444° del código Procesal Civil y fue presentada en el plazo establecido; por lo que se le debe tener por contestada la demanda y por ofrecidos sus medios probatorios ofrecidos

Respecto a la declaración de rebeldía de la demandada Melisa Lisett Villena Pérez

<u>Octavo</u>.- La rebeldía constituye una sanción frente a la inacción del demandado, que se configura no con la ausencia de éste en el proceso sino con la omisión para contestar la demanda dentro del plazo señalado; la misma que implica una falta de cooperación que afecta la estructura normal del proceso y el ejercicio de la actividad judicial.

Noveno.- En ese sentido, siendo que el presente proceso se viene tramitando en la vía del proceso conocimiento y conforme dispone el inciso 5 del artículo 478° del Código Procesal Civil los demandados tenían para cumplir con absolver su demanda en el término de **treinta días**, por lo que los demandados tenían para absolver la presente demanda en los siguientes los plazos procesales:

➤ MELIZA LISSETT VILLENA PEREZ ha sido notificada personalmente con fecha 25 de abril del 2025 y vencía su absolución con fecha 13 de junio del 2025 , conforme a la toma de captura.



Sin embargo, pese al tiempo transcurrido la demandada, no ha cumplido con absolver la demanda; por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 458° del Código Procesal Civil se debe declarar su rebeldía procesal a los demandados antes citados. En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos:

SE RESUELVE:

- **1.** Téngase por apersonado al presente proceso al demandado **MANUEL VILLENA MAGNATTE**, se apersona al presente proceso, señalando su domicilio procesal y su respectiva casilla electrónica **No. 2839,** lugar donde se le hará llegar las notificaciones de ley.
- 2. Declarar **IMPROCEDENTE** la nulidad deducida contra el auto admisorio contenida en la resolución uno de fecha 04 de abril del 2025, hasta calificarse nuevamente la demanda, formulada por el demandado **MANUEL VILLENA MAGNATTE**, conforme a lo expuesto en la presente resolución.
- **3.** Téngase por **CONTESTADA** la demanda por el demandado **MANUEL VILLENA MAGNATTE**, conforme a los fundamentos expuestos y por ofrecidos los medios probatorios que indica; **AGREGUESE** a los autos los anexos que se adjunta al presente.
- **4.** Declarar su **REBELDIA PROCESAL** de la contestación de la demanda **MELIZA LISSETT VILLENA PEREZ**, por no haber absuelto la demanda, a quien se le debe notificar con copia de la presente resolución en su domicilio real indicado en la demanda.
- 5. Siendo el estado del proceso se CITA a las partes a la realización de la AUDIENCIA PRELIMINAR, la misma que se realizará el día NUEVE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO A HORAS NUEVE DE LA MAÑANA con conocimiento de las partes procesales, DILIGENCIA que se realizará en forma VIRTUAL de conformidad a lo previsto por la Resolución Administrativa No 000162-2024-CE-PJ, por el cual se autoriza llevar las audiencias virtuales en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, las que se realizarán a través del aplicativo Google Meet, para lo cual los Abogados de las partes deberán de informar, de no haberlo hecho aún, en el plazo de tres días un número telefónico y su correo electrónico de extensión GMAIL.COM, a fin de prepararse la respectiva audiencia virtual
- **6.** Se **RECOMIENDA** a las partes del proceso y a sus abogados defensores su colaboración en la realización de la presente diligencia a fin que la impartición de justicia sea eficiente y oportuna.